

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
COMPLEJO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO “EDIFICIO ANTIGUO
TELECOM”**

CALLE 40 No. 44 – 80 - 4° PISO- TEL.: 3885005 ext. 2026

Barranquilla, octubre 11 de 2022

RADICADO: 080013105008-2021-00161-00
DEMANDANTE: JAIRO ISAAC REDONDO RICO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. Y OTROS
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En escritos recibidos vía correo electrónico institucional, el apoderado del demandante JAIRO ISAAC REDONDO RICO, a continuación del proceso ordinario, solicita se libre mandamiento de pago a favor del actor y en contra de COLFONDOS y COLPENSIONES, por obligación de hacer y por concepto de las costas del proceso ordinario que se encuentran pendientes de pago de acuerdo a lo ordenado por este despacho en sentencia dictada el 31 de Agosto de 2021, adicionada por la Sala Uno de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 31 de Marzo del 2022.

CONSIDERACIONES:

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de “...*toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*”. (Énfasis, fuera de texto)

Una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; **expresa**, cuando se halla contenida en un documento; **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y **líquida**, la expresada en una cifra numérica precisa.

En este evento, al examen de la actuación surtida se observa que la sentencia declaró la ineficacia del traslado efectuado al demandante JAIRO ISAAC REDONDO RICO, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, materializado a través del formulario suscrito con COLFONDOS, y por lo tanto, a la remisión de los aportes generados durante el tiempo laborado, con los respectivos rendimientos financieros más los gastos de administración a que hubiere lugar a COLPENSIONES.

Así mismo fueron condenadas COLFONDOS y COLPENSIONES a pagar al señor JAIRO ISAAC REDONDO RICO el concepto de las costas procesales liquidadas por \$1.000.000,00 en primera a cargo de

COLFONDOS y \$2.000.000,00 en segunda instancia a cargo de COLPENSIONES.

Así las cosas, este despacho librará orden de ejecución por obligación de hacer contra COLFONDOS y COLPENSIONES a fin de que den inmediato cumplimiento a la sentencia condenatoria dictada por este Despacho y confirmada por el Superior, conforme se describió en líneas anteriores.

Es decir, que la petición de ejecución respecto de las costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas, también resulta de recibo por ajustarse a lo reglado en el citado art. 100 del CPTSS.

En forma adicional el ejecutante solicita se decreten MEDIDAS CAUTELARES, en contra de la sociedad demandada a fin de que la ejecución no se torne ilusoria; para ello hace denuncias y se hace necesario que ella sea bajo la gravedad del juramento, conforme lo establecido en el art. 101 del C.P.T y S.S. Según se aprecia en el expediente, dicho juramento no se ha rendido, y por lo tanto, se requerirá al ejecutante a fin de que lo realice.

La presente providencia se notificará a la entidad demandada en forma personal de conformidad con lo normado en el Art. 306 del C.G.P. y el 108 C.P.T.S.S.

En mérito de lo someramente expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago POR OBLIGACION DE HACER en contra de COLFONDOS y COLPENSIONES, y a favor del señor JAIRO ISAAC REDONDO RICO identificado con C.C. No.8.716.782 expedida en Barranquilla (Atlántico), para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a acatar la ineficacia del traslado concedido al demandante JAIRO ISAAC REDONDO RICO, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, materializado a través del formulario suscrito con COLFONDOS, y por lo tanto, a la remisión de los aportes generados durante el tiempo laborado, con los respectivos rendimientos financieros más los gastos de administración a que hubiere lugar a COLPENSIONES.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago POR OBLIGACION DE HACER en contra COLPENSIONES a recibir los valores remitidos por concepto de aportes del actor JAIRO ISAAC REDONDO RICO y a recibir a la demandante como afiliada en idénticos términos de la vinculación inicial.

TERCERO: Para el efecto, se concede a las ejecutadas un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión del art. 145 del CPTSS.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de COLFONDOS identificada con el NIT No. 800.149.496-2, representada legalmente por

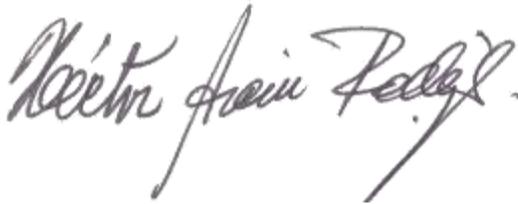
su presidente, o quien haga sus veces, y a favor del señor JAIRO ISAAC REDONDO RICO identificado con C.C. No.8.716.782 expedida en Barranquilla (Atlántico), para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle las costas procesales y agencias en derecho del trámite ordinario por la suma de \$1.000.000,00 (UN MILLON DE PESOS M.L.).

QUINTO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la COLPENSIONES identificada con el NIT No. 900.336.004-7, representada legalmente por su presidente, o quien haga sus veces, y a favor del señor JAIRO ISAAC REDONDO RICO identificado con C.C. No.8.716.782 expedida en Barranquilla (Atlántico), para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle las costas procesales y agencias en derecho del trámite ordinario por la suma de \$2.000.000,00 (DOS MILLONES DE PESOS M.L.).

SEXTO: REQUIERASE al ejecutante a fin de que preste el respectivo juramento, de acuerdo a lo dispuesto en el Art 101 del C.P.T.S.S.

SEPTIMO: Notifíquese a la accionada este proveído en la forma indicada en los arts. 306 y 108 del CPTSS; así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y a la Procuraduría Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**

PC